

El Sr. ROMERO (D. Félix) define la amnistía como un acto de clemencia que prohíbe á los tribunales perseguir á los que han cometido algun delito, falta ó contravencion, librándolos de toda pena, borrando su culpa y rehabilitándolos en todo; y el indulto como una gracia que libra solo de la pena á los reos sentenciados por los tribunales. Pero tanto el indulto como la amnistía, son dispensas de ley, y solo debe concederlas el poder legislativo.

A la cita que el Sr. Mata ha hecho de los Estados-Unidos, pueden oponerse otras citas de las constituciones francesas. La de 1814, concedida por una dinastía que se soñaba hija del derecho divino, solo concedió al rey el derecho de gracia para pocos y determinados casos. La de 1830, que fué obra del pueblo, en su artículo 13, quitó al rey la facultad de dispensar la ley y de salvar las fórmulas.

El artículo, para ser admisible, debía enumerar los delitos que pueden ser indultados por el ejecutivo.

El Sr. MATA repite, que no se trata de amnistías; cree que las palabras *conforme á las leyes*, salvan todas las objeciones; da lectura á un artículo de una de las constituciones anteriores, que concedía al presidente la facultad de indultar, para probar así que no es cierto que nuestro derecho constitucional haya sido invariable en este punto, y ofrece al Sr. Degollado, que la comision consultará como facultad del congreso, la concesion de amnistías.

En votacion nominal, pedida por el Sr. Romero (D. Félix), se declara haber lugar á votar, por 47 votos contra 38, y la fraccion es aprobada por 42 votos contra 41.

El Sr. MORENO hace rectificar la votacion; el Sr. García Granados exclama que no hay mayoría, porque 41 no es la mitad y uno mas de 83; se oyen risas y rumores en el salon y en las galerías, y previo el sonoro campanillazo presidencial, el Sr. Guzman anuncia que la mesa declara aprobada la fraccion.

El artículo 87, dice:

ARTÍCULO 87.

*El presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el congreso, y en sus recesos, por el consejo de gobierno.*¹

El Sr. MORENO pregunta, ¿qué bienes resultarán de que el presidente no pueda moverse de un lugar?

El Sr. GUZMAN contesta: que habrá grandes inconvenientes de que el gobierno ande cambiando de residencia, pues se atrasará el despacho de los negocios, y podrán sobrevenir trastornos de graves trascendencias.

El Sr. MORENO cree que puede ser conveniente que el gobierno se mueva para sofocar una rebelion.

El artículo es aprobado por 73 votos contra 7.

¹ En Chile el presidente no puede salir del territorio durante el tiempo de su gobierno, ó un año despues, sin acuerdo del congreso, artículo 76.—Lo mismo sucede en la República Argentina, artículo 86, § 21. Y en Uruguay, artículo 83.

La constitucion de Venezuela dice, que las funciones del ejecutivo nacional no pueden ejercerse fuera del Distrito federal.

En la sesion del 23 de Octubre de 1856 se puso á discusion el artículo 88, que decia:

ARTÍCULO 88.

*Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la Federacion habrá el número de secretarios que establezca el congreso por una ley.*¹

En la misma sesion fué reformado el artículo, agregándole estas palabras: «la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría;» y en consecuencia quedó refundido en este el artículo 92 del proyecto de constitucion, que decia:

Una ley orgánica hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

Fué aprobado el artículo por 81 votos.

En seguida se puso á discusion el artículo 89, que decia:

ARTÍCULO 89.

*Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.*²

Este artículo fué aprobado sin discusion por 79 votos en la sesion del 22 de Octubre de 1856.

En la misma sesion se puso á discusion el artículo 90, que decia:

ARTÍCULO 90.

*Los secretarios del despacho darán al congreso, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, cuenta del estado de sus respectivos ramos.*³

Este artículo fué aprobado por 80 votos en la sesion del 23 de Octubre de 1856.

¹ La constitucion de los Estados-Unidos no habla de secretarios de Estado, y aunque existen, su creacion es debida á leyes secundarias, y son siete: el de Estado, el del tesoro, el de la guerra, el de marina, el de correos, el del interior y el de justicia, que es el procurador general. Estos funcionarios no tienen representacion alguna en el congreso, sin embargo de formar el gabinete.—Y lo mismo en Bolivia, artículo 73.

En Paraguay no hay obligacion de nombrar ministros. (Título 82, artículo 1º)

En el Brasil debe haber secretarios de Estado. (Artículo 131.)

En Chile tambien debe haberlos. (Artículo 84.)

Debe tambien haberlos en la República Argentina. (Artículo 87.)

En Uruguay debe haber tres ministros.

Debe haberlos tambien en el Perú. (Artículo 97.)

La constitucion de Colombia no establece ministros de Estado.

La de Venezuela sí las reconoce. (Artículo 74.)

Tambien los establece la constitucion del Ecuador. (Artículo 63.)

² En el Brasil los ministros de Estado autorizan los actos del poder ejecutivo, y sin este requisito no deben ser obedecidos, artículo 132.—Lo mismo sucede en Chile, artículo 86.—Lo mismo se observa en la República Argentina, artículo 87.—En Perú, artículo 99, y Venezuela, artículo 76.

La constitucion del Ecuador dice: que ningun decreto, órden ó resolucion del poder ejecutivo de cualquiera especie que sea, que no esté suscrito ó no sea comunicado por alguno de los secretarios del despacho, será válido ni obedecido. (Artículo 64.)

³ En los Estados-Unidos se presenta al congreso un informe en que el presidente recomienda la adop-

En la sesion del 23 de Octubre de 1856 se puso á discusion el artículo 91, que decia:

ARTÍCULO 91.

*Para ser secretario del despacho se requiere: Ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos, y tener 25 años cumplidos.*¹

Este artículo fué aprobado por 77 votos contra 2.

A continuacion se puso á discusion el artículo 92, que decia:

ARTÍCULO 92.

Una ley orgánica hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

Este artículo fué refundido en el 88 en la sesion del 23 de Octubre de 1856.

Siguió la discusion de la seccion 3ª del poder judicial.

ARTÍCULO 93.

*Se deposita el ejercicio del poder judicial de la Federacion en una corte suprema de justicia, y en los tribunales de distrito y de circuito.*²

Este artículo fué aprobado en la sesion del 23 de Octubre de 1856 por 77 votos contra 6.

Siguió la discusion del artículo 94, que decia:

ARTÍCULO 94.

La suprema corte de justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Fué aprobado este artículo por 79 votos contra 3 en la sesion del 23 de Octubre de 1856.

cion de las medidas que crea necesarias ó convenientes. (Artículo 29, seccion III.)— Se hace lo mismo que dispone nuestro artículo en los países siguientes:

Perú, artículo 101.—Venezuela, artículo 79.—Ecuador, artículo 67.—Chile, artículo 83.—República Argentina, artículo 90.—Uruguay, artículo 88.—Bolivia, artículo 75.

¹ Los secretarios del despacho deben ser nacionales.—Chile, artículo 85.—Bolivia, artículo 72.—Perú, artículo 98.—Venezuela, artículo 75.—Ecuador, artículo 63, párrafo único.

En Uruguay basta que sean nacionalizados, artículo 87.

² Seccion III.—*Del poder judicial.*—En los Estados-Unidos se deposita el poder judicial en la suprema corte y en los tribunales superiores que se crearen. (Artículo 3º, seccion I.)

La constitucion de la República Argentina habla de la suprema corte y de tribunales inferiores en lo general. (Artículo 100.)

La república de Colombia atribuye el poder judicial al senado, á la corte suprema federal, á los tribunales y juzgados de los Estados, y á los que se establezcan en los territorios que deban regirse por legislacion especial. (Artículo 69.)

La constitucion de Venezuela solo habla de la alta corte en general. (Artículo 85 y siguientes.)

En la sesion del 23 de Octubre de 1856 se puso á discusion el artículo 95, que decia:

ARTÍCULO 95.

*Para ser electo individuo de la suprema corte de justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de los electores, ser mayor de 35 años, y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.*¹

A mocion del Sr. JAQUEZ se divide en partes, quedando como primera hasta la palabra «electores.»

El Sr. REYES juzga muy difícil exponer todas las razones que existen en contra de esta idea de la comision, y así se limita á iniciar el debate porque desea que se illustre la materia. Se quiere que los ministros de la suprema corte de justicia, los magistrados del primer tribunal de la nacion, tengan ciencia en el derecho á juicio de los electores; ¿pero estos electores tendrán juicio propio al emitir sus sufragios? No; y es de tenerse presente que los indios y los rancheros serán los que elijan, es decir, gentes extrañas al derecho, que no sabrán calificar quiénes tienen ciencia y quiénes carecen de ella. Si seria ridículo que un jurado eligiese á los que habian de curar á los demas, porque así no habria médicos, sino charlatanes, es igualmente impropio que al tratarse de los magistrados que han de decidir de la vida, del honor y de la propiedad de los ciudadanos se deje la eleccion al juicio de los electores. Prescinde del desconcepto que el artículo puede causar á los abogados y solo recomienda que no se deje la calificacion al juicio de hombres que no pueden formar.

El Sr. ARRIAGA presiente que sus palabras escandalizarán en boca de un abogado, porque es abogado, ó mas bien lo fué, para hablar con mas exactitud. ¿Por qué para tratar de los asuntos políticos de mas gravedad, de aquellos que afectan á la nacion entera en los congresos y el gobierno no se fijan requisitos? Y ¿por qué para fallar en asuntos de mucha menor entidad, pues solo afectan intereses particulares, han de establecerse tantas circunstancias y taxativas? Pero se teme que los indios intervengan en las elecciones, y se olvida que ellos han intervenido en nombrar á los diputados actuales. Esto no tiene mas explicacion que el egoismo, que quiere hacer valer los títulos y los mamotretos.

Pero se habla de los profesores de derecho, y ¿qué es el derecho? ¿Qué es la ciencia del derecho? Lo justo, lo recto, lo *derecho*, no hay otra definicion; la jurisprudencia no es una cosa diferente de la justicia comun: para distinguir lo justo de lo injusto, basta el sentimiento de la conciencia.

Son incomprensibles las razones de los abogados para creer que solo ellos son capaces de ser magistrados. ¿En qué se fundan? En la ciencia, que consiste en pasar por las aulas, aunque no se aprenda, ni se estudie; en los exámenes, que son á menudo de compadres, y en la práctica que consiste en haber perdido ó ganado algunos pleitos. Todo esto no da aptitud, ni honradez, que es lo que buscarse debe para los puestos públicos.

El orador ha encontrado mas justicia, mas rectitud, mas honradez, mas acierto en los jueces legos, que en los profesores de derecho.

¹ Para ser magistrado de la suprema corte basta estar naturalizado.—República Argentina, artículos 97 y 47.

En Venezuela se necesita ser nacional, artículo 88.

Aun tratándose de médicos, el enfermo y las familias escogen, no atendiéndose solo al título, sino á la fama, á los buenos antecedentes, y cuántas veces se recurre á una pobre vieja, y esta cura una enfermedad crónica, mejor que los mas célebres doctores. Acaso el señor preopinante deba su salud á alguna de estas viejas!

Cuanto se pueda alegar en favor de las clases facultativas, no pasa de presuncion, de mera probabilidad, en cuanto á su aptitud.

Si se quiere que los electores sean juriseconsultos, ó al ménos capaces de calificar la ciencia de los otros, será preciso recurrir al respetable colegio de abogados, ó limitar el sufragio á los 4 ó 5,000 abogados que hay en la República.

Pero la justicia es el primer sentimiento del hombre, y el magistrado de conciencia, no puede equivocarse como el médico que con toda su buena fé yerro al curar una enfermedad. Las formalidades, los títulos no dan virtud ni honradez, y por sí solos no pueden inspirar confianza.

¡Gente extraña! ¡Gente extraña! ¿Qué quieren decir estas palabras del Sr. Reyes, refiriéndose á los electores? ¿Pretende que los colegios electorales se conviertan en cuerpos facultativos? Si ha de haber elecciones, sean cuales fueren los requisitos, no se logrará que los electores sean peritos en el derecho.

Se desconfía de la conciencia privada, pero se olvida que forma la conciencia pública, que la conciencia es igual en todos los hombres, y que el sentimiento no está sujeto á errores.

El Sr. REYES está seguro de que en el interior de los corazones de cuantos han escuchado al Sr. Arriaga, sus ideas han de ser calificadas de muy exageradas.

Si la eleccion se ha de dejar á la conciencia, está de mas el requisito que el artículo establece de que los electores estén instruidos en la ciencia del derecho, y el Sr. Arriaga para ser consecuente con sus opiniones, debía borrar esta parte sin fijar requisitos de elegibilidad.

Se ha preguntado ¿qué es derecho? ¿Qué es la ciencia del derecho? Es lo que sabia el Sr. Arriaga cuando era abogado, puesto que ya no lo es.

Tan se necesita ciencia para la magistratura, que si el mismo Sr. Arriaga viera á uno de sus hijos en poder de la justicia, desearia como garantía que el tribunal se compusiera de letrados, de juriseconsultos que supiesen qué es lo que protege al inocente, y conociesen todas las fórmulas legales.

No debe el orador su salud á ninguna vieja, pues nunca tiene fé en los charlatanes, ni se pone en manos profanas.

Repite que las ideas del Sr. Arriaga son exageradas, pues de seguir el tema de la conciencia privada, estarian de mas todas las leyes, y debiéramos dejarnos llevar de la corriente de esa conciencia que nunca se equivoca.

Al concluir, protesta que no es su ánimo defender las nobles prerogativas de la respetable clase de los abogados, sino que lo preocupa solo el bien público, el interes general de la sociedad.

El Sr. ZARCO dice que si las ideas del Sr. Arriaga han parecido exageradas, las suyas lo parecerán mucho mas, á personas tan ilustradas y respetables como el Sr. Reyes y otros abogados que son miembros de la asamblea. Pero cuando ha sostenido que todo poder se deriva del pueblo, cuando ha votado el juicio por jurados, y ha reclamado siempre la eleccion directa, oponiéndose á las restricciones de la libertad electoral, incurriria en una verdadera inconsecuencia, si no sostuviera el artículo objeto del debate.

Lo que la comision consulta, no es una novedad. La carta de 1824, que encomendaba á las legislaturas la eleccion de la suprema corte, dejaba á su juicio la instruccion en el derecho que tuviesen los candidatos, y aunque las legislaturas no se componian exclusivamente de abogados, de aquí no resultó ningun mal. Es verdad que si mal no recuerdo, el Sr. Gomez Pedraza, que no era abogado, fué electo magistrado de la corte, pero fué porque el país conoció que aquel distinguido ciudadano tenia mas ciencia, mas aptitud y mas probidad que muchos abogados.

Habia previsto ya que estos artículos habian de ser reciamente combatidos por la rutina, por el gusto de lo antiguo, por la preocupacion de que lo que se hizo una vez ha de hacerse siempre. No es posible buscar electores propietarios, ni excluir á los indios y los rancheros, porque esos indios y esos rancheros, han intervenido en nombrar á los diputados sin examinarlos previamente en la ciencia política, ni pedirles títulos para averiguar si podrian hacer una constitucion, y porque ellos han de intervenir en nombrar al presidente. Si han de ser iguales los tres poderes, si los tres se instituyen en beneficio del pueblo, todos han de tener la misma fuente, el pueblo y solo el pueblo.

En cuanto á los elegidos, desde que somos independientes, la administracion de justicia ha sido el monopolio de los sabios con título, de los hombres instruidos, de los letrados, y ¿qué ha sido la administracion de justicia? Un caos, un embrollo, de que el mismo Sr. Reyes, como hombre de bien, no puede estar satisfecho. La suprema corte, inamovible en medio de nuestros cambios, ha estado muy léjos de corresponder á las esperanzas que aun se tienen en la sabiduria oficial. Ha habido honrosas excepciones, ¿quién no respeta, por ejemplo, la memoria del integérrimo Sr. Morales? ¿Quién no ha de respetar la probidad sin tacha del Sr. Castañeda? Pero estas han sido excepciones. Si la corte ha tenido á veces una inflexible severidad con el infeliz que en la calle se roba un pañuelo, nunca ha sido sino indulgente con los agiotistas y los grandes ladrones públicos. Allí ha perdido la nacion los litigios que le ha suscitado el agio, y las reclamaciones extranjeras mas inicuas, mas infundadas, que los congresos, los gobiernos y la conciencia pública, han calificado de injustas, han encontrado fallos de la corte que los apoyan para grabar en millones al erario nacional. ¿Quién no recuerda los negocios de Dubois de Luchet, de Har-gous y otros? Si la corte conocia en juicios políticos, la impunidad era segura para los grandes criminales. ¿Qué pena se impuso á los asesinos de Guerrero? ¿Qué ministro ha sido condenado por sus robos, por sus atentados, por sus crímenes?

No hay de esto un solo ejemplo en nuestra historia, aunque es larga la lista de los gobernantes que han faltado á sus deberes, y han desgarrado las constituciones. Para conocer estas faltas, bastaba el sentido comun, bastaba comparar el texto de la disposicion ministerial, para ver que estaba en pugna con el artículo constitucional, y sin embargo, la corte nunca hizo efectiva una responsabilidad.

El pueblo, pues, está ya cansado de estos escándalos, y la comision ha hecho muy bien en proponer un ensayo que puede dar mejores resultados. Para la magistratura, ántes que ciencia, se requiere virtud y probidad. En caso de comparecer ante un tribunal, la garantía del acusado está en la honradez de los jueces, y no en su erudicion.

No hay que temer que aprobado el artículo, la corte sea invadida por leguleyos y charlatanes, y queden excluidos los juriseconsultos. No, el pueblo elegirá entre los abogados mas dignos y mas honrados, entre los hombres íntegros, que son la gloria de nuestro foro por su rectitud y su fama inmaculada. No hay que desconfiar tanto del pueblo; no hay que creer que mandará á la corte curanderos y parteras, y si alguna vez se equivoca, mandan-